

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : **EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Apoderada : **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**
Demandado : **LUIS EDUARDO MUNAR ROJAS**
Radicación : **18592408900120200007700**

AUTO INTERLOCUTORIO No.081

Proviene el Despacho a emitir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del *sub lite*, de acuerdo a las constancias secretariales que anteceden, la parte demandada se encuentra debidamente notificada a través de correo electrónico, conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que hubiese pagado ni propuesto excepciones, lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma citada.

I. ANTECEDENTES

Se enfila por parte de BANCOLOMBIA S.A., a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores reconocidos en el título valor Pagaré No. 4730082440, materia de la presente ejecución, garantizados con hipoteca abierta de primer grado constituida mediante Escritura Pública N° 2066 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Florencia, y en contra del señor LUIS EDUARDO MUÑAR ROJAS, titular de la CC.96.360.145, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago emitido el 06 de noviembre de 2020, cantidades que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, enfila las siguientes,

II. PRETENSIONES

Se sintetizan en el título valor previstos en el pagaré No. 4730082440, objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago fechado el 06 de noviembre de 2020.

III. TRAMITE PROCESAL

Consumados los presupuestos procesales previstos en el Art. 422 del C.G.P, se libró mandamiento de pago por la cuantía adeudada, el día el 06 de noviembre de 2020, ordenándose la notificación a la pasiva de manera personal, en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del Proceso o conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se advierte que la parte demandante aportó las certificaciones de notificación efectiva remitida al ejecutado a través de la dirección electrónica munasrojas74@gmail.com, correo electrónico aportado dentro del escrito de demanda, remitida el día 19 de marzo de 2021, con el respectivo acuse de recibo consumada en la misma fecha de remisión, según certificación de DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S; una vez concedidos los términos respectivos, sin que el ejecutado hubiese pagado ni propuesto excepciones; según se registra en la constancia secretarial adiada el 21 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como la constancia secretarial anterior, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo las defensas de la ejecutada se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

En el presente asunto, como quiera que la parte ejecutada no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, por lo que se decretará la venta en pública subasta del bien inmueble embargado y una vez verificada la diligencia secuestro, se dispondrá el avalúo.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la demandada, ahora de acuerdo con el numeral 2º del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y condenar en costas a la parte demandada.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución (Art. 440 del C. G.P.), pues se advierte que en el presente asunto la parte ejecutada no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, a pesar de estar debidamente notificado conforme los lineamientos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se advierte que la medida de embargo se encuentra registrada de acuerdo con la comunicación DR 212 allegada el 08 de abril de 2021, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, por lo que se encuentra pendiente llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto de garantía, dentro de la presente actuación, la cual se programará una vez la parte actora solicite esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, por lo que se decreta la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo del bien gravado con hipoteca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 425-69451, dentro de la presente ejecución, de propiedad del demandado demandado LUIS EDUARDO MUÑAR ROJAS, titular de la CC.96.360.145, para que con su producto de la venta forzosa se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el proceso en la secretaria del Despacho, con el fin de que la parte interesada presente la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte pasiva dentro del presente asunto a favor del ejecutante. Fijar la suma de \$3.500.000.00 como agencias en derecho a favor de la parte demandante. Las costas se liquidarán por secretaría.

CUARTO: Abstenerse de ordenar el avalúo del inmueble hasta tanto se verifique el secuestro.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

N O T I F I Q U E S E;

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

031febecd104a94f1ca564fc9a5c9f78b5b12b65e652f7d6046d8c33d3947a0d

Documento generado en 10/05/2021 04:42:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**